Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUCESION INTESTADA.
Solicitantes: OLGA LUCIA RUEDA AYALA, KELLY TATIANA, LISETH YOHANA, NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA Y JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ
Causante: HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ
Rad. 20001-31-10-002-2022-00295-00

Los señores OLGA LUCIA RUEDA AYALA, KELLY TATIANA, LISETH YOHANA, NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA Y JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRÍGUEZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA del causante HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ , no obstante a ello, la titular al proceder a efectuarle el estudio de admisibilidad respectivo a la misma, observa que a pesar de que en el acápite de pruebas menciona como pruebas los Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles, los mismos no se allegaron como anexo en la demanda, para establecer por parte del despacho si los bienes inmuebles se encuentran en cabeza del causante o en cabeza de la compañera permanente.

así mismo se observa que no se aportaron los certificados catastrales para efectos de establecer el avaluó catastral de los bienes relictos (núm. 6° art 489 ibin.) debe tener en cuenta que, se debe allegar el documento que certifique el avalúo catastral y a este valor se le debe incrementar un 50% en virtud, de lo establecido en el núméral 4° del articulo 44 del CGP.

Debe aclararse cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el núméral anterior, En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respetiva (núméral 5° del articulo 444 CGP).

Lo anterior, en aras de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad a lo contemplado en el núméral 5° del articulo 26 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILAI DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

RESUELVE

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso.

PRIMERO: INADMITIR la presente sucesión, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte solicitante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados en la presente providencia, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR-CESAR

JUEZ.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f065a0e78bd11e8cbd58aee5cba6786003ae0b99cae232d480cffe3a5feb7d2**
Documento generado en 10/10/2022 12:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica